



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO. (Artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00089-00

RADICACIÓN FGN: 54001312000120200009500 E.D Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: MERY ELOISA DELGADO GARCÍA, MARÍA NATIVIDAD RAMIREZ LEÓN, JUAN ALBERTO MOLINA RINCON Y ANTONIA CANTOR. Y OTROS

BIENES OBJ EXT: BIENES INMUEBLES: 260-99707, 260-201559, 260-218560, 260-232851, 260-274978, 260-326767, 260-326768, **260-25879**, 260-112561, 260-274958 y un establecimiento de Comercio denominado "CERVECERIA Y POOL MI GOTA DE AGUA".

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a desechar de plano la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 19 de octubre de 2020¹ por la Fiscalía 39 Especializada Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, únicamente respecto del bien inmueble identificado con el **FMI No. 260-25879**; deprecada por el **Dr. ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN**², apoderado judicial de confianza de los afectados **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS**.

2. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución de 19 de Octubre de 2020 y con fundamento en el artículo 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, resolvió afectar los bienes muebles e inmuebles relacionados en el acápite No. 5 de dicha Resolución de Medidas Cautelares al considerar que dichas propiedades se encontraban inmersas en las circunstancias de que trata el numeral 5º del artículo 16 del CED³.

El supuesto fáctico fue reseñado por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

"El presente diligenciamiento tiene su génesis en el informe No. S-2020 – 044263 /SUBIN GRUIJ 29 de fecha 04 de agosto de 2020 procedente de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN - MECUC Grupo Investigativo Extinción de Dominio, suscrito por el Subintendente DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ, Investigador Criminal SIJIN - MECUC, a través del cual solicita estudiar la viabilidad de iniciar trámite de extinción de dominio sobre once bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 260-99707, 260-201559, 260-218560, 260-232851, 260-274978, 260-326767, 260-

¹ Folios 1 al 108 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

² Folios 3 al 19 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

³ CED. – "Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas (...)"



326768, 260-25879, 260-112561 y 260-274958 que se encuentran ubicados en las siguientes direcciones: Calle 25 No. 11-110 del barrio Cuberos niño, Calle 2 Av. 1 No. 1-06 del barrio Aeropuerto, Av. 8A# 25-51 o Mz 3 L# 06 del barrio Villas del Tejar, Calle 2 No. 5-71 del barrio San Luis, Calle 4 No. 4-69 del barrio Carlos Ramírez Paris, Calle 24 No. 21-05 Lote 1 del barrio magdalena, Calle 24 No. 21-09 Lote 2 del barrio Magdalena, Calle 2 Av. 8 No. 7 -71 del barrio Callejón, Calle 8N No. 8E-78 del barrio Guaimaral, Calle 8No. 11-83 del barrio Doña Ceci y el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 222556, todos ubicados en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, los cuales han sido destinados para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento, venta y distribución de sustancias estupefacientes, incurriendo en el delito de Tráfico, fabricación oportuna de estupefacientes, artículo 376 del Código Penal Las diligencias surgen de los procesos penales con radicados Nos. 540016106079201880054, 540016106079201880288, 540016106079201880556, 540016106079201981053, 540016106079201702076, 540016106079201800401, 540016106079201882645, 540016106079201881962, 540016106079201882658, 540016106079201781944.”.

Afectación precautelativa que recayó sobre el bien reseñados en el acápite 5° de la resolución en mención, en especial los descrito a continuación, objeto de la solicitud de control de legalidad:

“folio de matrícula inmobiliaria Nos. 260-99707, 260-201559, 260-218560, 260-232851, 260-274978, 260-326767, 260-326768, 260-25879, 260-112561 y 260-274958”.

Dentro de la misma Resolución mencionada el ente investigador argumentó la necesidad de imponer las medidas a la luz del test de proporcionalidad de la siguiente manera:

“ADECUACIÓN: La medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es adecuada para excluir del círculo jurídico los bienes aquí investigados, toda vez que en la actuación existen elementos de juicio suficientes que permiten determinar el probable vínculo de éstos, es decir, los relacionados en el numeral 5 de la presente decisión, con la causal 5a del art. 16 del código de extinción de dominio, ya que han sido utilizados o destinados por sus propietarios y/o miembros del núcleo familiar de los titulares del dominio, para la ejecución de actividades ilícitas de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, situación que como se indicara en la demanda, los propietarios, han sido los mismos autores de esta ilicitud incumpliendo así con la función social de la propiedad, consagrado en el artículo 58 de nuestra Carta Magna; y por lo que simultáneamente, esta medida de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y la de EMBARGO, por ser las medidas jurídicas, se tornan adecuadas, para garantizar el cumplimiento de los fines fijados en el art. 87 de la Ley 1708 de 2014, pues con estas se busca evitar que los bienes cuestionados sean ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos; y de igual manera, la medida cautelar de EMBARGO constituye un requisito indispensable para la eventual medida de secuestro. NECESIDAD: Es necesaria la imposición de la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO sobre los bienes señalados en el numeral 5 de esta resolución, por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo para el derecho a la propiedad, a través del cual se pueda lograr el objetivo que se persigue, es decir, para que los bienes utilizados o destinados para la ejecución de actividades ilícitas como es el Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por parte sus propietarios y/o miembros del núcleo familiar de los titulares del dominio, no se oculten, vendan, graven o se transfieran, por tal razón se requiere sacarlos del comercio, toda vez que el Estado, en tratándose de bienes utilizados ilícitamente, no puede brindarles protección legal. Al igual que resulta necesaria la medida cautelar de SECUESTRO, por cuanto el Estado no contempla un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado, es decir, evitar que los bienes relacionados en el numeral 5 de esta resolución, continúen siendo utilizados o destinados para la ejecución de actividades ilícitas como el Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, los cuales se encuentran inmersos en la causal 5a del art. 16 de la Ley 1708 de 2014; y para que éstos no sea extraviados, destruidos o pasen a una condición de deterioro, razón por la que no pueden seguir bajo la custodia o administración de sus moradores o de quienes permitieron el incumplimiento de la función social y ecológica. PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO: Analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía, es el derecho de la propiedad que podrían ostentar sus titulares. Sin embargo, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el Colombiano, tal como lo establece el preámbulo de nuestra Constitución, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se observa que del material probatorio recaudado surgen elementos de juicio que permiten al Estado limitar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad, como



quedó señalado en la demanda de extinción de dominio en relación con los cuestionados bienes, toda vez que de acuerdo a la información que registran los elementos de prueba que involucran a los titulares de los inmuebles investigados, y que dieron cuenta de las actividades ilícitas de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes por parte de los propietarios como también de los miembros del núcleo familiar de los titulares del dominio, se puede determinar que constituyen los fundamentos serios, razonables y suficientes, para considerar que en dado caso, el derecho a la propiedad de quienes pudieren resultar afectados, debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación, que no es otro, que el de la administración de justicia, pues prevalece esa necesidad del estado de no reconocer ese derecho a la propiedad en sentido estricto, toda vez que dada su situación, procede la extinción del derecho de dominio. Por consiguiente, analizadas puntualmente las medidas cautelares, se concluye que se encuentra superado el test de proporcionalidad en sentido estricto. Para los bienes relacionados en el numeral 5 en esta decisión serán las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro”.

En los anteriores términos cumplió la Fiscalía Delegada Especializada de Extinción de Dominio con la carga de argumentar y justificar la necesidad de la limitación del derecho de propiedad de los afectados en fase inicial.

3. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

EL Dr. **ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN**, interpone solicitud de control de legalidad en contra de la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 19 de octubre de 2020, emanada de la Fiscalía 39 EDEEDD, respecto del inmueble distinguido con los FMI No. **260-25879**, cimentando su solicitud con base en lo establecido en los artículos 4, 5, 6, 13 y 112 del C.E.D. (Visto en el folio 3 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado).

La respetada defensa, en su escrito básicamente señaló una serie de actuaciones de parte de la judicatura que, a su juicio, constituirían una seria violación al debido proceso, puntualmente violación del derecho de defensa y contradicción al no reconocérsele personería jurídica, pese a solicitarla en diferentes oportunidades, indicando todas las consecuencias jurídicas que padecerían sus clientes al no ser reconocido como su apoderado de confianza. Sintiendo inclusive discriminados en vista de que a otros afectados sí se surtían las actuaciones correspondientes.

Como también asegura que durante la etapa de notificación personal del auto que avocó conocimiento de la pretensión extintiva estatal, en lo que tiene que ver con la publicación del Edicto Emplazatorio dice que sus patrocinados no fueron tenidos como herederos del inmueble con **FMI No. 260 – 25879**, pese a estar así señalado “en el registro de instrumentos públicos conformes las anotaciones 3 y 4, y haber sido informado el Despacho con bastante antelación y en repetidas ocasiones, su interés en hacer parte de la actuación como apoderado”⁴.

En su largo escrito, el cual apoya en decisiones de la Honorable Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., finaliza con las siguientes pretensiones:

Primero: Declarar la nulidad incluso desde la demanda presentada por la Fiscalía 39 delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación – DEEDD.

Segunda: Realizar el debido control legalidad formal y material sobre el proceso y la medida cautelar impuesta por la Fiscalía 39 delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación – DEEDD.

Tercera: Decretar el reconocimiento de personería jurídica a los apoderados en calidad de principal y suplente de los afectados e interesados, así como también a los acá accionantes **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** (como dueña legalmente inscrita en virtud de herencia), al igual que el promitente comprador del inmueble afectado, el señor **RAÚL GARAVIS**.

⁴ Folio 8 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Juzgado.



Cuarta: Permitir a los afectados e interesados recorrer el traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, así como la participación en las demás etapas procesales”⁵. (Resaltado en el original).

En los anteriores términos dejó plasmado el gestor su solicitud de controlar formal y materialmente las cautelas por él confutadas.

4. DE LA COMPETENCIA

Sea lo primero aclarar que la competencia del Despacho está fundamentada en el numeral 2º del artículo 39⁶, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19⁷ de la Ley 1849 de 2017, y fundamentado también en el inciso 1º del artículo 35, numeral 2º del artículo 39, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014⁸, norma última modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, por lo que es competente para conocer la presente actuación toda vez que se envió a esta judicatura la solicitud de controlar formal y materialmente las medidas impuestas sobre el inmueble identificado con **FMI No. 260-25879**, ubicado en la Calle 2 Av. 8 No. 7-17, 7-71, 7-79 del barrio Callejón con calle 2 No. 2-03 y 2-09, municipio Cúcuta, según el solicitante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Es pertinente precisar, que la competencia de la judicatura en la etapa pre-procesal regentada por la Fiscalía General de la Nación⁹ es restringida y se limita a conocer “*en primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia*”.

De tal suerte, que la presente decisión se limita a la petición de controlar la afectación del inmueble identificado con **FMI No. 260-25879**, cuya finalidad de la solicitud, según la misma defensa, es la de realizar el trámite correspondiente a los artículos 112 y s.s. del Código de Extinción del Dominio.

5.2. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

⁵ Ver folio 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁶ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 “*COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.*” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁷ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. “*Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

⁸ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

⁹ Artículo 116 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017. “*ETAPAS. El procedimiento constará de dos fases: 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio. 2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.*



“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos “sumarios”, no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.

Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) Revisión formal: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) Constatación material que redundará en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que deprecia al control.

Proclama el Censor que la medida cautelar no cumple con los fines establecidos, y que en el caso sub examine no concurren los requisitos del principio de proporcionalidad para imponer el embargo y secuestro.

La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.

El juicio de verosimilitud sobre el nexo con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proporcional (sic) se ordena el embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”¹⁰.

Como puede verse el control de legalidad es un mecanismo accesorio y rogado que se erige como una herramienta contra la facultad del ente investigador de afectar preventivamente la propiedad privada, cuando se advierta que ha sobrepasado el límite de sus facultades legales y constitucionales.

5.3. CASO CONCRETO:

5.3.1. Sería del caso que esta judicatura entrara a resolver de fondo la presente solicitud de control de legalidad de no ser porque se observa que el impulsor omitió indicar expresamente cuál o cuáles causales establecidas en el artículo 112 del CED, a su juicio, procedía como fundamento de su solicitud.

Pues el gestor se limitó a realizar una serie de críticas sobre irregularidades procesales que afectarían el debido proceso, haciendo énfasis en la institución de la nulidad tal como se puede apreciar en el acápite III de su escrito¹¹ y en su pretensión Primera¹².

Sobre ese particular, decretar la nulidad de lo actuado, es una decisión que escapa a la jurisdicción de esta agencia judicial como quiera que carece del conocimiento del presente trámite constitucional, ya que el mismo radica en cabeza en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, y será ese Despacho quien decidirá lo pertinente, si a bien lo tiene el accionante.

Así mismo, en cuanto a las peticiones tercera y cuarta será aquél Juzgado quien decida sobre lo solicitado por tener el conocimiento de la acción extintiva, por lo que no se hará ningún pronunciamiento al respecto, porque obrar como lo solicita la

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

¹¹ Ver folios 9 y siguientes del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹² Ver folio 11 del Cuaderno Ib.



defensa esta judicatura caería en una usurpación de competencia lo que sí generaría “una nulidad de las llamadas insaneables”¹³.

5.3.2. Ahora bien, con relación a la segunda solicitud, es decir, la realización del control legalidad formal y material sobre el proceso y la medida cautelar impuesta por la Fiscalía 39 Delegada, cabe señalar que el Despacho en este punto desechará tal solicitud ya que la respetada defensa no señaló en su escrito a cuál de las causales establecidas en el artículo 112 del CED¹⁴ incurrió la Fiscalía General de la Nación.

Esto es, que de manera simple y llana la defensa citó como fundamento de su petición lo que establece la norma en cita, norma que ilustra el procedimiento o ritualidad que debe seguirse cuando se solicite controlar las medidas cautelares decretadas por el ente acusador, omitiendo la causal que a su juicio daría al traste la legalidad de la Resolución del 19 de octubre de 2020.

Insiste el Despacho en el dislate de la defensa al no citar específicamente la causal o causales del artículo 112 *in fine* ya que la misma norma transcrita señala que la parte solicitante debe indicar de forma clara los hechos en que se funda y demostrar que concurren objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo citado de manera general por la defensa.

Si bien es cierto en su escrito la defensa señala una serie de hechos que da por ciertos, también no es menos cierto que no señaló de manera taxativa la causal o causales que puedan soportar sus peticiones, como también resulta oportuno indicar que tales argumentos y/o razonamientos son del resorte de otro escenario procesal.

Con claridad meridiana se aprecia que la defensa hace una serie de críticas a lo actuado inicialmente en esta agencia judicial, demostrando una diferencia de criterios que no tienen como fundamentos el control deprecado de levantar las precautorias que no comparte.

En consecuencia, por encontrar infundado el pedimento de control de legalidad, el Despacho reitera que **DESECHARÁ DE PLANO**, conforme lo establece el mismo artículo 113 invocado por el gestor, obviando sopesar la normatividad que gobierna el rito del control de legalidad, según los parámetros de los artículos 111, 112 y 113 del Código de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de Control de Legalidad a las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 19 de octubre de 2020 por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, por encontrar **INFUNDADA** la solicitud de control de legalidad deprecada por el **Dr. ENDER ELIECER NAVARRO LEÓN¹⁵**, apoderado judicial de confianza de los afectados **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA y RAÚL GARAVÍS**, sobre el bien inmueble identificado con el **FMI No. 260-25879**, ubicado en la Calle

¹³ Corte Constitucional, sentencia T – 146 del 21 de abril de 1993, M.P. JORGE ARANGO MEJÍA.

¹⁴ CED. – “Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

¹⁵ Folios 3 al 19 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.



2 Av. 8 No. 7-17, 7-71, 7-79 del barrio Callejón con calle 2 No. 2-03 y 2-09, municipio Cúcuta, según el solicitante, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN¹⁶ Y APELACIÓN¹⁷** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVÉSE** el Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado con la radicación **54001-31-20-001-2023-0089-01**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

¹⁶ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el recurso de reposición contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO.

¹⁷ Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 "Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación", concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. "Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo".